

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	23	7	37896	JULIO CESAR GERENA BARON	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	14-11-23	REDIME PENA
2	23	7	7695	RAUL CAMACHO POSADA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS	15-11-23	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	23	7	24471	OSCAR ORLANDO PINZON MENDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-11-23	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PERMISO 72H
4	23	6	13395	DILAN STIWAR RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-07-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
5	23	6	16775	FRANK MENDOZA ACEVEDO	HOMICIDIO	16-11-23	REDENCION DE PENA - NO REEENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
6	23	1	10591	NATALIA YURLEY GOMEZ ARIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR	17-07-23	REDENCION DE PENA - NO REEENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
7	23	1	17205	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-10-23	NEGAR REDENCION DE PENA
8	23	1	35281	MARIA NELCY RIVERA BACCA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-11-23	LIBERTAD INDICIONAL
9	23	4	1343	MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	16-11-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
10	23	4	10320	MARIO SERRANO PLATA	ACCESO CARNAL ABUSIVO Y OTRO	17-11-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 25/11/2023
11	23	4	35059	LUIS ALONSO VEGA PINTO	COHECHO POR DAR U OFRECER	17-11-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22/11/2023
12	23	4	36686	HILDA SOLANO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	17-11-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 26/11/2023
13	23	2	13696	JUAN CESAR MORENO CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-11-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 18 DIAS DE PRISION
14	23	2	13696	JUAN CESAR MORENO CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL
15	23	2	8140	CESAR EDUARDO JIMENEZ RESTREPO	SECUESTRO EXTORSIVO	15-11-23	CONCEDER REDENCION DE PENA , 7 MESES Y 19 DIAS POR TRABAJO Y ESTUDIO PARA UN TOTAL REDIMIDO 34 MESES Y 20 DIAS DE PRISION . NEGAR REDENCION DE PENA POR LOS MESES QUE LA CALIFICACION FUE DEFICIENTE.
16	23	2	33953	YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO	HURTO CALIFICADO	16-11-23	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA , MAS EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA
17	23	5	34461	JAIR ALONSO - VILLALBA ARENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-11-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 33953 (CUI 68001.60.00.159.2020.01670.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO	<b>CEDULA</b>	1 005 371 601		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

### ASUNTO

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 005 371 601**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 8 de octubre de 2020, condenó a YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO, a la pena de **10 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la sentencia previo pago de caución por valor de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso. Obligaciones que no fueron realizadas razón por al cual se ordenó su traslado al Centro Penitenciario a fin de que cumpliera con las obligaciones impuestas, sin embargo el 11 de marzo de 2021 cuando se intentó llevar a cabo dicho traslado no fue posible ya que el Sr. Velilla Moreno no se encontraba en su residencia, razón por la cual se ordenó su captura, misma que se materializó el 30 de agosto de 2023.



Así las cosas, VELILLA MORENO presenta una detención inicial de 7 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN -desde el 29 de febrero de 2020 al 8 de octubre de 2020-, y actualmente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2023, lleva a la fecha un total de la privación de la libertad de 9 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO** presenta una detención inicial de 7 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, su actual detención data del 30 de agosto de 2023, por lo que suma privación física total de la libertad de 9 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 20 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO, frente al proceso NI 33953 (Radicado 68001.60.00.159.2020.01670.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 005 371 601**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **9 MESES, 26 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

---

<sup>1</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO, la que se hará efectiva **a partir del 20 de noviembre de 2023.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respectivo de YEINER GIOVANNY VELILLA MORENO, frente al proceso 33953 (Radicado 68001.60.00.159.2020.01670.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUARAMANGA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

### ORDEN DE LIBERTAD No. 203

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE  
DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR  
PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO YEINER GIOVANNY VELILLA  
MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 005 371 601.

NI 33953 (Radicado 68001.60.00.159.2020.01670.00)  
EXPEDIENTE FISICO

#### OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y  
CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD  
JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS  
AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA  
FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN  
DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

#### DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 8 LOCAL GRUFLA BUCARAMANGA	2020-01670- -
	JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS BUCARAMANGA	2020-01670- -
	FISCALIA 5 LOCAL JUICIOS FLORIDABLANCA	2020-01670- -

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA

FECHA SENTENCIA: 8 DE OCTUBRE DE 2020

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 10 MESES DE PRISION

PRIVACIÓN LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
-----------------------	----	----	------------	---	--------------	--

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 36686 CUI 68001-6100-000-2021-00067-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	HILDA SOLANO	CEDULA	63.361.233		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada HILDA SOLANO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HILDA SOLANO la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de marzo de 2021.

Se observa que la procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 26 de marzo de 2021, arrojando un total de pena cumplida de **31 meses y 21 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra a nueve (9) días del cumplimiento total de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 26 de noviembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMSM BUCARAMANGA a partir del 26 de noviembre de 2023.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 26 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Continúe el expediente en vigilancia de los demás sentenciados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR que a la fecha la sentenciada HILDA SOLANO lleva ejecutada una pena de 31 meses y 21 días de prisión.

**SEGUNDO.** - DECLARAR cumplida la pena impuesta a la sentenciada HILDA SOLANO, identificada con cédula número 63.361.233 **a partir del 26 de noviembre de 2023.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMSM BUCARAMANGA. En caso de ser requerida por otro proceso, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO.** - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 26 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**CUARTO.** - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**QUINTO.** - Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a los demás sentenciados.

**SEXTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO		NI 35059 CUI 68001-6000-159-2016-11689-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS ALONSO VEGA PINTO	CEDULA	91.473.906	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		CALLE 64 N° 5W-14 PISO 1 BARRIO LOS HEROES, BUCARAMANGA			
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado LUIS ALONSO VEGA PINTO, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALONSO VEGA PINTO la pena de 24 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de cohecho por dar u ofrecer. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

#### 1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 22 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha arroja un total de pena cumplida de 23 meses y 25 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a cinco (5) días del cumplimiento total de la pena de 24 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 22 de noviembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 22 de noviembre de 2023.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 22 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Teniendo en cuenta que mediante autos del 30 de agosto de 2022 y 17 de julio de 2023 se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP y en la fecha se concedió la libertad por pena cumplida a partir del 22 de noviembre de 2023, el Despacho se abstiene de resolver de fondo la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida en sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado LUIS ALONSO VEGA PINTO lleva ejecutada una pena de 23 MESES Y 25 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.-** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado LUIS ALONSO VEGA PINTO, identificado con cédula número 91.473.906 **a partir del 22 de noviembre de 2023.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 22 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**CUARTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**QUINTO. -** El Despacho se abstiene de resolver de fondo la revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 8140 (CUI 05001.60.00.715.2012.00464.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CESAR EDUARDO JIMENEZ RESTREPO	<b>CEDULA</b>	71.878.783			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena impetrada a favor de **CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No **71 878 783**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín, el 27 de noviembre de 2013, condenó a CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO, a la pena de 26 años 8 meses de prisión y multa de 2666.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término como autor de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de abril de 2013, y lleva a la fecha en privación física de la libertad 126 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Alta y Medía Seguridad de Girón, descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficios No 2023EE0223090 del 14 de noviembre



de 2023<sup>1</sup>, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno JIMÉNEZ RESTREPO, para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18513053	Enero 2022	Marzo 2022	616			38.5		
18604855	Abril 2022	Junio 2022	624			39		
18679278	Julio 2022	Septiembre 2022	632			39.5		
18780321	Octubre 2022	Diciembre 2022	632			39.5		
18861871	Enero 2023	Marzo 2023	616			38.5		
18927611	Abril 2023	Junio 2023	320	54		20	4.5	
19033176	1 julio 2023	31 julio 2023		114			9.5	
<b>TOTAL</b>						<b>215</b>	<b>14</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>229</b>		
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>7 meses 19 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio en 7 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de

<sup>1</sup> Ingresa al Juzgado el 15 de noviembre de 2023.



pena reconocidas en autos anteriores -27 meses 1 día- arroja un total redimido de 34 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18927611	1 junio 2023	30 junio 2023		18			DEFICIENTE	
19033176	1 agosto 2023	31 agosto 2023		78			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>DEFICIENTE</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>DEFICIENTE</b>		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **EJEMPLAR**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por JIMENEZ RESTREPO, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 161 MESES 7 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO,** una redención de pena por trabajo y estudio de 7 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, para un total redimido de 34 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO. – DENEGAR a CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO,** la redención de pena por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, en razón a que la actividad fue calificada en DEFICIENTE.

**TERCERO. - DECLARAR que CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO,** ha cumplido una penalidad de 161 MESES 7 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**CUARTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 10320 CUI 68689-6108-607-2010-00214-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MARIO SERRANO PLATA		CEDULA	13.252.368	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado MARIO SERRANO PLATA, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARIO SERRANO PLATA la pena de 17 años y 6 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de noviembre de 2010.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19038567	90	ESTUDIO	24/10/2023 AL 15/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 7 días por concepto de estudio**, que habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el sentenciado MARIO SERRANO PLATA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 12 de noviembre de 2010, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 390 días (03/07/2014), 395 días (12/10/2017), 243 días (04/03/2020), 367 días (19/10/2022), 106 días (28/03/2023), 99 días (24/10/2023) y 7 días reconocidos en la fecha, arroja un total de pena cumplida de **209 meses y 22 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra a ocho (8) días del cumplimiento total de la pena de 17 años y 6 meses (210 meses) de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del 25 de noviembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ a partir del 25 de noviembre de 2023.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 25 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado MARIO SERRANO PLATA redención de pena en 7 días por actividades de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado MARIO SERRANO PLATA lleva ejecutada una pena de 209 meses y 22 días de prisión.

**TERCERO.-** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado MARIO SERRANO PLATA, identificado con cédula número 13.252.368 a partir del 25 de noviembre de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 25 de noviembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**SEXTO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para archivo definitivo.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**





5

Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	11	2015	95	18	-
	Final	14	11	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>95</b>	<b>18</b>	<b>-</b>

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

**2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 25 de noviembre de 2023 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 25 de noviembre de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR A PARTIR DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **ABSTENERSE** de devolver caución ya que la misma fue prestada mediante póliza de seguros.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la petición de estudio de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada en favor del condenado **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.794.518.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTIDÓS (22) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** el 31 de diciembre de 2020<sup>1</sup> por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.276.60.00.159.2020.02939 NI 34461.
2. En auto del 16 de septiembre de 2021<sup>2</sup> se concedió al sentenciado la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un periodo de prueba de **6 meses 23 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, gracia que le fue **revocada** mediante proveído del 24 de agosto de 2022<sup>4</sup> por incumplir con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió el beneficio en cita, y en consecuencia dispuso librar orden de captura en contra del penado a efectos de que terminara de cumplir al interior de establecimiento penitenciario la pena que le había sido suspendida, estableciéndose que el sentenciado contaba con una detención inicial de **15 meses y 22 días**.
3. El 26 de junio de 2023 la **CPMS BUCARAMANGA** dejó a disposición de esta actuación al señor **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS**, procediéndose a legalizar la misma y librar boleta de encarcelamiento No. 133 con fecha de captura 26 de junio de 2023<sup>5</sup>, momento a partir del cual comenzó a descontar la pena que tenía pendiente por cumplir.

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EpmsBga fl. 7-13.

<sup>2</sup> Cuaderno principal J05EpmsBga fl. 2-79.

<sup>3</sup> Cuaderno principal J05EpmsBga fl. 82.

<sup>4</sup> Cuaderno principal J05EpmsBga fl. 126-127.

<sup>5</sup> Cuaderno principal J05EpmsBga fl. 146.

4. En virtud de lo anterior se tiene que **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades diferentes así:

- **DETENCIÓN INICIAL: 15 meses y 22 días** contada desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha en la que este despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, sumada a una redención de 06 días que fue reconocida dentro del presente diligenciamiento.
- **DETENCIÓN ACTUAL:** Se tiene que el sentenciado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias desde el **26 de junio de 2023**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

5. Ingresar el expediente con solicitud de estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida proveniente de la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA**.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que se allegan documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho abordará su estudio por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

#### • REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18331929	01-07-2021 a 16-09-2021 <sup>6</sup>	---	236	Sobresaliente	153v
19014771	07-07-2023 a 30-09-2023	---	390	Sobresaliente	153
19037166	01-10-2023 a 10-11-2023	---	210	Sobresaliente	152v
TOTAL			836		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	836/12
<b>TOTAL</b>	69.6 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas, por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** un quantum de **SESENTA Y NUEVE PUNTO SEIS (69.6) DÍAS DE REDENCIÓN**.

<sup>6</sup> Respecto del Certificado TEE No. 18331929 solo fueron tenidos en cuenta los cómputos del 1 de julio de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha en la que este despacho concedió al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial	→	15 meses y 22 días
26 de junio de 2023 <sup>7</sup> a la fecha	→	04 meses y 21 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en este auto	→	02 meses y 9.6 días
------------------------	---	---------------------

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>22 meses y 22.6 días</b>
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** ha cumplido una pena de **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO SEIS (22.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

• **PENA CUMPLIDA**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS**.

Revisado el presente diligenciamiento y como se determinó en líneas anteriores, se tiene que el sentenciado ha cumplido una pena efectiva de **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO SEIS (22.6) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que le permite a este despacho afirmar que **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 31 de diciembre de 2020, por lo que se decretará en su favor la libertad por pena cumplida a partir del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.794.518.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los **7.6 días** de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de

<sup>7</sup> Cuaderno principal J05EpmSBga fl. 146.

prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 31 de diciembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** en favor de **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.794.518, una redención de pena por concepto de **ESTUDIO** de **SESENTA Y NUEVE PUNTO SEIS (69.6) DÍAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL** a partir del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la totalidad de la pena de **VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.794.518 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 31 de diciembre de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**TERCERO: ORDENAR** a partir del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.794.518 ante el **CPMSC BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los **7.6 días** de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

**CUARTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMSC BUCARAMANGA**, a favor

de **JAIR ALONSO VILLALBA ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.794.518.

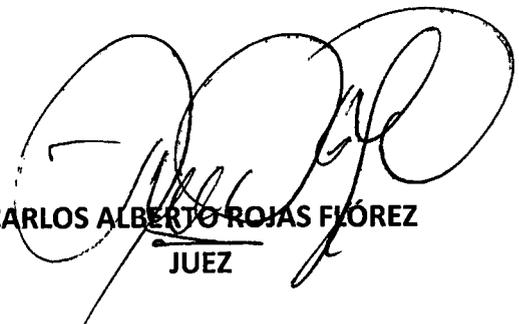
**QUINTO:** Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS-(2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO:** REMITIR el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó en su totalidad la pena impuesta el pasado 31 de diciembre de 2020.

**SÉPTIMO:** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
**JUEZ**



103

NI — 17205 — EXP Físico  
 RAD — 680016000000201800300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	MARCO ANTONIO CORREA JAIMES							
<b>Identificación</b>	1.232.891.367							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)							
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO							
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO							
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017							
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>			
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 3º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	11	12	2018		
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				11	12	2018		
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	11	08	2017		
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>			
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Pena de Prisión</b>				60	-	-		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				60	-	-		
Pena privativa de otro derecho				-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión				-				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-				
Perjuicios reconocidos				-				
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>				
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X				
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena			05	06	2023	01	20	-
Redención de pena			04	09	2023	00	11	-



Privación de la libertad previa	Inicio	11	08	2017	08	07	-
	Final	17	04	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	09	2021	25	09	-
	Final	27	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>35</b>	<b>17</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA (ERE), no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

## DETERMINACIÓN



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 35 meses 17 días de prisión, de los 60 meses, que contiene la condena.
3. **REITERAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) el remitir al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. De igual forma se ordena remitir documentación para estudiar libertad condicional (art. 471 CPP).
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de DILAN STIWAR RIVERA con cedula de ciudadanía número 1.005.199.077, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado, se le vigila pena de 58 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón - Santander, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18871780	01/04/2022	15/11/2022	768	ESTUDIO	768	64
18871780	16/11/2022	31/03/2023	736	TRABAJO	736	46
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						110

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0026	06/03/2022 a 05/06/2022	BUENA
410-0043	06/06/2022 a 05/09/2022	EJEMPLAR
410-0011	06/09/2022 a 05/12/2022	EJEMPLAR
410-0011	06/12/2022 a 05/03/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 110 días (3 meses 20 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su conducta ha sido buena/ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82°, 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad **22 meses 17 días**; que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 3 meses 20 días reconocidos en el presente auto, arroja **un total de pena de 26 meses 7 días** de pena cumplida.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que este Despacho había emitido boleta de detención No. 005 del 11 de enero de 2022 dirigida al CPMS Bucaramanga indicándose que la fecha de captura del ciudadano DILAN STIWAR RIVERA era el 8 de enero de 2022, por intermedio del CSA de estos juzgados remitase al área jurídica del penal copia escaneada de esta providencia, aclarándoles que la privación de la libertad del sentenciado data del 3 de septiembre de 2021 cuando fue capturado en situación de flagrancia, tal y como se señala en el numeral 1.3 de la parte considerativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a DILAN STIWAR RIVERA 110 días (3 meses 20 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 26 meses 7 días.

93

**TERCERO: CUMPLASE** por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE-**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez





NI — 10591 — BESTDoc  
 RAD — 68001600020220044100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — MARZO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

<b>Sentenciado</b>	NATALIA YURLEY GOMEZ ARIAS					
<b>Identificación</b>	1.232.892.891					
<b>Lugar de reclusión</b>	RECLUSION MUJERES BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 3	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	07	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				07	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	04	2019
			Final	-	08	2021
<b>Sancciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>67</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				67	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2080 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>	<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HR</b>
Redención de pena	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	08	2021	19	15
	Final	17	03	2023	-	-
<b>Subtotal</b>				<b>19</b>	<b>15</b>	<b>-</b>
<b>CUI MATRIZ: 680016008777201900012 NI 175376</b>						

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los Acuerdos 054 de 1994 y PCSJA20-11654 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para conocer todos los asuntos relacionados con la condena antes indicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ASUMIR** el conocimiento de la presente actuación.
2. **PROFERIR Y REMITIR ORDEN DE ENCARCELAMIENTO** ante la dirección del plantel penitenciario correspondiente.
3. **INFORMAR** al condenado que se encuentra a disposición de este despacho, frente al cual deberá dirigir sus peticiones.
4. **ENTERAR** esta decisión a las partes e intervinientes ya reconocidos, así como al dirección del establecimiento penitenciario.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[JI1epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JI1epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[JO1epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO1epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 10591 — EXP Físico  
 RAD — 680016000000202200441

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — JULIO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	NATALIA YURLEY GÓMEZ ARIAS					
<b>Identificación</b>	1.232.892.891					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Concierto para delinquir agravado, tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 3º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	07	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				07	12	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	04	2019
			Final	-	08	2021
<b>Sancciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				67	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2080 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	04	2023	04	12	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	08	2021	23	15	-
	Final	17	07	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

#### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18799514	Nov. 2022	Mar. 2023	400	Sobresaliente	Ejemplar	00	25

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18799514	Nov. 2022	Mar. 2023	294	Sobresaliente	Ejemplar	00	25

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes, 20 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 29 meses 17 días de prisión, de los 67 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en favor de AURA MILENA CAMACHO REYES con C.C. 63.541.227, privada de la libertad en su domicilio CALLE 54 No 22-28, APTO. 404A, ED. COASMEDAS BARRIO SOTOMAYOR DE LA CIUDAD, a cargo del CPMCM Bucaramanga, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. AURA MILENA CAMACHO REYES cumple pena de 85 meses 10 días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del delito de estafa agravada; decisión fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 11 de octubre de 2022; concediéndole la prisión domiciliaria, previa caución por 2 SMMLV no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso; materializada el 22 de septiembre de 2023. Cuenta con una **detención inicial de 54 meses 7 días**, que se contabiliza desde el 10 de octubre de 2013, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 16 de abril de 2018 cuando se le otorga la libertad por vencimiento de términos.
2. La PL impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con Resolución favorable No. 000705 del 8 de noviembre de 2023 del CPMSM Bucaramanga, cartilla biográfica y documentación para acreditar arraigo.
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer



fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta - 85 meses 10 días -, corresponde a 51 meses 6 días que SE SATISFACE en tanto la ajusticiada en razón de este proceso cuenta con una detención inicial, que se contabiliza desde el 10 de octubre de 2013, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, hasta el 16 de abril de 2018 cuando se le otorga la libertad por vencimiento de términos, es decir, 54 meses 7 días, luego fue capturada el 21 de septiembre de 2023, llevando en esta segunda oportunidad 1 mes 26 días en físico; arrojando como pena cumplida un total de 56 meses 3 días.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el pasado 22 de septiembre de 2022 se materializó la prisión domiciliaria concedida por el fallador en la CALLE 54 No 22-28, APTO. 404A, ED. COASMEDAS BARRIO SOTOMAYOR DE LA CIUDAD, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.



#### 4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

El fallador guardó silencio en sentencia al respecto, y de acuerdo a la página de consulta judicial Unificada no se tiene noticia que la víctima haya iniciado el respectivo incidente de reparación integral.

4.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de tratarse contra los bienes jurídicos del patrimonio económico y la seguridad pública, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento de la penada durante el tiempo que ha permanecido privada



de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él, el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **29 MESES 7 DÍAS**, previa caución prendaria por valor real de dos (2) SMLMV, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. A efectos de materializar lo aquí plasmado librese para ante los Juzgados Penales Municipal – reparto - de Barrancabermeja, despacho comisorio a fin de que se sirvan hacer suscribir al sentenciado la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. Cumplidas por el penado las obligaciones, se le faculta para que expida la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.



En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

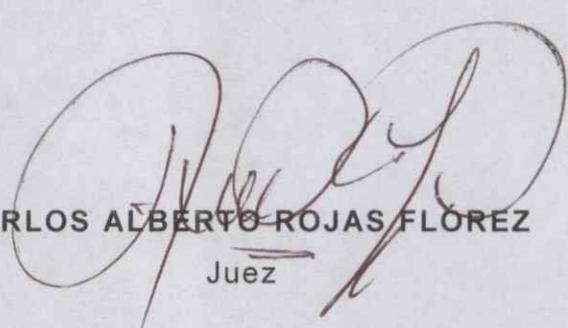
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a AURA MILENA CAMACHO REYES por periodo de prueba de **29 MESES 7 DÍAS**, previa caución prendaria de (2) SMLMV, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

**SEGUNDO: LIBRESE** para ante el CPMSM Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez la ajusticiada cumpla con sus obligaciones.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 1343 CUI 68307-6300-421-2015-80038-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO		CEDULA	13.576.496	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS EL BARNE, CÓMBITA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO, dentro del asunto de la referencia, las cuales fueron recibidas a través del correo electrónico del Despacho.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado avocó conocimiento de la pena impuesta a MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO de 54 meses de prisión, mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de junio de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto del 27 de junio de 2023 y atendiendo el factor personal, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, ante el traslado del CPAMS GIRÓN al CPAMS EL BARNE de Tunja.

Siendo las 5:32 PM de hoy 16 de noviembre de 2023, ingresa al correo electrónico del Despacho, la devolución de la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, manifestando que no fue posible el reparto del expediente por dificultad para la obtención de datos para la creación de ficha técnica, en razón a que en la carpeta de primera instancia se incluyen actuaciones de ejecución y no se ubicó la sentencia.

Por lo anterior, se procedió a ingresar al Juzgado el expediente físico que se encontraba en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, advirtiéndole que, pese a que este Despacho mediante auto del 27 de junio de 2023 ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, sólo hasta el día de hoy se dio cumplimiento a lo acá dispuesto a través del medio digital.

Atendiendo que se encuentra en curso la acción de constitución de Hábeas Corpus propuesta por el sentenciado y dando aplicación de los principios **“pro homine y favor libertatis”**, se procederá al estudio de la redención de pena y la libertad por pena cumplida allegada en la fecha por el CPAMS EL BARNE – CÓMBITA.

### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
<u>18945330</u>	<u>102</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>04/04/2023 AL 30/04/2023</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>REGULAR</u>
	0	ESTUDIO	01/05/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	REGULAR

Analizada la información, el Despacho NIEGA al sentenciado la redención de pena por 102 horas de estudio realizadas durante el periodo comprendido entre el 4 de abril al 30 de abril de 2023, comoquiera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta durante ese periodo fue calificada como **REGULAR**.

### 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 febrero de 2020, tiempo que sumado a un lapso de tiempo que excedió dentro del proceso Rad. 2016-00698 equivalente a 2 meses y 2 días y las redenciones de pena reconocida que corresponden a: 80 días (16/06/2021), 41 días (27/10/2021), 31 días (27/05/2022), 51 días (03/08/2022) y 10 días (13/12/2022), indica que a la fecha ha descontado 54 meses y 1 día de prisión.

Se concluye entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL a partir de la fecha por este proceso. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el CPAMS EL BARNE-CÓMBITA.

El procesado deberá ser dejado a disposición del **Juzgado Quinto Homólogo de Tunja dentro del CUI 680816000135201100847**, conforme

al registro en el Sistema SISIPPEC WEB, donde al parecer es y el tiempo de detención excedido en este, es decir un (1) día, se abonará a dicha actuación si se estima conveniente por parte del JUEZ EJECUTOR.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Advirtiendo que sólo hasta el día de hoy y con ocasión de la acción de Hábeas Corpus instaurada por MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO fue remitido por medio digital el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja, pese a que este Despacho, mediante auto del 27 de junio de 2023, dispuso la remisión del expediente por competencia, se ordena la compulsación de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se investiguen los hechos que dieron origen a la mora en el envío de este expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja por parte del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE ESTA CIUDAD.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR redención de pena al sentenciado MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.496, a partir de la fecha, dentro del proceso radicado 68307-6300-421-2015-80038-00.

TERCERO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha a

MAIKER ESTIVES BERNAL BARROSO. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el CPAMS EL BARNE-CÓMBITA.

CUARTO. - El procesado deberá ser dejado a disposición del Juzgado Quinto Homólogo de Tunja dentro del CUI 680816000135201100847, conforme al registro en el Sistema SISIPÉC WEB, donde es requerido dentro de dicho proceso y el tiempo de detención excedido en este, es decir un (1) día, se abonará a dicha actuación si se estima conveniente.

QUINTO.- Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SEXTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SÉPTIMO. - Se ordena la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se investiguen los hechos que dieron origen a la mora en el envío de este expediente por parte del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS de esta ciudad a los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

Firmado Por:  
Ileana Duarte Pulido  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609909824ad62864fa384834ce0055405df3a86a8c21af0433e2a22dd2af660**

Documento generado en 16/11/2023 07:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena, permiso administrativo de hasta 72 horas y libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI.24471 CUI 680016000159201200940	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ	<b>CEDULA</b>	1.098.670.996		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena, permiso administrativo de hasta 72 horas y libertad condicional deprecada a favor de OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ identificado con C.C. 1.098.670.996 quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ cumple una pena acumulada de 201 meses de prisión y 120 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad en proveído del 05 de noviembre de 2019, las que se detallan así:

- Del Juzgado Seto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, del 31 de agosto de 2016, de 78 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado. RAD: 2012-00940 NI. 24471
- Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, del 05 de febrero de 2015, de 50 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. RAD: 2010-06377 NI. 25471.
- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, del 3 de agosto de 2017, de 108 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. RAD: 2012-01487 NI. 12291.



2.- El 18 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

### 3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18930997	01/04/2023	30/06/2022	512	TRABAJO	512	32
TOTAL REDIMIDO						32

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/01/2023 a 018/10/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 32 días (1 mes 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 8 de marzo de 2012 al 01 de febrero de 2020, lo que equivale a 94 meses 23 días, posteriormente, registra nueva captura el 30 de enero de 2021, por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 33 meses 16 días, es decir, ha purgado en físico **128 meses 9 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 3 meses 6 días el 11 de septiembre de 2017, ii) 13 días el 18 de junio de 2019, iii) 1 mes 8 días el 31 de julio de 2019, iv) 13 días 18 de junio de 2019, v) 1 mes 1 día el 3 de noviembre de 2021, vi) 27 días el 4 de febrero de 2022, vii) 1 mes 1 día el 2 de mayo de 2022, viii) 1 mes 1 día el 05 de agosto de 2022, ix) 1 mes 27 días el 26 de octubre de 2022, x) 1 mes el 22 de febrero de 2023, xi) 29 días el 5 de junio de 2023 y, xii) 1 mes 2 días en auto de la fecha, que arrojan un total de **14 meses 8 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **142 meses 17 días.**



#### **4.- DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**

4.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

4.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que – de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional –, la competencia del asunto radique en “...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”<sup>1</sup>

4.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

*“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

4.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”*

4.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-972 de 2005.



4.5.1.- La tercera parte de la pena impuesta equivale a 67 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **142 meses 17 días** contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.2.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPMS BUCARAMANGA, conforme al cual puede establecerse que al ajusticiado OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, esto es, la CALLE 12N #12-65 BARRIO KENEDDY de Bucaramanga, siendo depositario su hermana LILIANA PINZÓN MÉNDEZ, que el sentenciado durante su permanencia en el panóptico ha mantenido una conducta en el grado de ejemplar, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, que de acuerdo con lo informado al penal por la INTERPOL y SIPOL, no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales; y mediante acta 410-0034-2023 del 8 de septiembre de 2023 su fase de tratamiento penitenciario está en MINIMA SEGURIDAD. Con el mencionado informe se allegaron los correspondientes soportes documentales.

No obstante, una vez verificada su cartilla biográfica se puede vislumbrar que el señor Pinzón Méndez cuenta con una baja por fuga de presos, pues mediante auto de 5 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo homólogo revocó el subrogado de la prisión domiciliaria atendiendo al nuevo quantum punitivo a purgar producto de la acumulación jurídica de penas, razón por la cual dicho Despacho ordenó que el penado fuera trasladado desde su lugar de residencia al panóptico para que siguiera cumpliendo la pena, no obstante, mediante oficio 2020IE0017682 del 3 de febrero de 2020 funcionarios del INPEC manifestaron que no pudieron acatar la orden ya que el sentenciado no se encontró en su domicilio, entonces, el mencionado juzgado vigilante mediante auto del 10 de febrero de 2020 libró orden de captura en contra de Oscar Orlando Pinzón Méndez, la cual solo pudo hacerse efectiva el 30 de enero de 2021, es decir, casi un año después, lapso en que el mencionado estuvo evadido de la justicia.

Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, pues no acató una decisión judicial – revocatoria de la prisión domiciliaria –, y en contra posición decidió darse a la fuga por un periodo de casi un año, comportamiento que lo llevó a incurrir en un nuevo delito, mostrando así, total desprecio por la institución jurídica y los beneplácitos que le otorgó en un principio, demostrando también su nula intención de reintegrarse a la sociedad pues sus comportamientos revisten tal gravedad que de otorgársele el beneficio representaría nuevamente un peligro para la efectiva administración de justicia y una posible oportunidad para evadirse de la misma, por ende, se ve avocado a afrontar las consecuencias.



4.5.3.- En consecuencia, al no estar reunidos todos los presupuestos, no se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor del sentenciado.

## **5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

5.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 01410 del 31 de octubre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>2</sup>

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PINZÓN MÉNDEZ cumple una condena de 201 meses de prisión, por lo que

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



las 3/5 partes equivalen a 120 meses 18 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 142 meses 16 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, sería redundante explayarse nuevamente en las circunstancias que llevarían a la no concesión del presente subrogado, por ende, habrán de tenerse en cuenta las expuestas al momento de no otorgársele el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas para ausentarse del panóptico.

4.6.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a PINZÓN MÉNDEZ se le revocó la prisión domiciliaria como se expuso en precedencia.

4.7.- No obstante, no puede perderse el norte respecto a que la imposibilidad actual en el reconocimiento de la libertad condicional, la provocó el mismo sentenciado, sin embargo, esta judicatura no desconoce la evolución satisfactoria que ha tenido el sentenciado desde su arribo al centro carcelario, lo que permite concluir que es consciente de su error, readecuó su conducta y se preocupa por continuar bajo esa línea, por lo que se insta a que continúe con el comportamiento y desempeño que ha presentado, pues en un futuro – de continuar así – se estudiará la viabilidad de la concesión de lo peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ, como redención de pena UN MES DOS DÍAS (1 mes 2 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y DOS MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN (142 meses 17 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al penado OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ el beneficio del PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, por lo expuesto en antecedencia.



**CUARTO: NEGAR** al sentenciado OSCAR ORLANDO PINZÓN MÉNDEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y libertad condicional				
<b>RADICADO</b>	NI.7695 CUI 110013107008200200051	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	RAUL CAMACHO POSADA	<b>CEDULA</b>	91.439.229		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>	X
	INDIVIDUAL				<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de RAUL CAMACHO POSADA identificado con C.C. 91.439.229 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- RAUL CAMACHO POSADA cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión y multa de 180 SMLMV, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Primero homólogo en descongestión de Tunja en proveído del 10 de marzo de 2015, las que se detallan así:

- La proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de agosto de 2002, por el delito de secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir y rebelión, siendo condenado a la pena de 444 meses de prisión y multa de 170 SMLMV. RAD: 11001-3107-008-2002-0051.
- La dictada por el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2014, por el delito de homicidio agravado, siendo penado a 171 meses de prisión. RAD: 11001-3104-056-2013-00207.

2.- El 15 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

NI.7695 CUI 110013107008200200051  
C/: Raul Camacho Posada  
D/: Sexuestro Extorsivo  
Ley 600 de 2000  
Redención de Pena y libertad condicional



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18967936	01/07/2023	31/07/2023	216	TRABAJO	216	13.5
TOTAL REDIMIDO						13.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2023 a 31/08/2023	EJEMPLAR

3.1.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 13.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Por cuenta de este proceso el ajusticiado estuvo privado de la libertad desde el 9 de noviembre de 1998 hasta el 28 de julio de 2017, lo que equivale a 224 meses 19 días, luego fue puesto a disposición el 14 de septiembre de 2023 por lo que a la fecha ha descontado adicionalmente 2 meses 1 día, es decir, en físico ha purgado **226 meses 20 días.**

3.3.- En sede de redenciones – según la cartilla biográfica – se deben sumarse las siguientes: i) 18 meses 11 días el 26 de marzo de 2009, ii) 5 meses 3 días el 3 de septiembre de 2010, iii) 9 días el 22 de octubre de 2010, iv) 5 meses 23 días el 17 de agosto de 2011, v) 4 meses 23 días el 17 de mayo de 2012, vi) 25 días el 14 de junio de 2012, vii) 1 mes 15 días el 8 de agosto de 2012, viii) 4 meses 15 días el 27 de noviembre de 2013, ix) 4 meses 13 días el 30 de septiembre de 2014, x) 3 meses 26 días el 24 de agosto de 2015, xi) 3 meses 28 días el 23 de agosto de 2016, xii) 3 meses 16 días el 9 de marzo de 2017 y, xiii) 13.5 días en auto de la fecha, que arrojan un total de **57 meses 10.5 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **285 meses 0.5 días.**

#### **4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y, (iii) Resolución N° 421 1223 del 28 de septiembre de 2023.



4.2.- Ha de advertirse que si bien en el presente caso existió la prohibición expresa que trata el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 – que si bien no estaba vigente para la época de la comisión de los hechos, esto es, entre el 15 de septiembre al 11 de octubre de 1998 se profirió con posterioridad –, lo cierto es que para la concesión de este subrogado en contraposición, la ley 809 de 2004 – vigente del 1 de enero al 30 de noviembre de 2006 –, derogó las excepciones e introdujo la posibilidad de acceder nuevamente a gracias penales frente a dicho ilícito, por ende, se da cabida al principio de favorabilidad, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional:

“(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; **(ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla propia)

Así las cosas, el interregno que suprimió de manera tácita el catálogo de prohibiciones mientras entraba a regir la Ley 1121 de 2006, amerita el estudio del subrogado a favor de penado por principio de favorabilidad; el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, al respecto precisó:

“Posteriormente, el Legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigencia desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. Con respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia explicó que esto no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006 ésta sea aplicable, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable”<sup>2</sup> (subrayas propias)

4.3.- Colorario a lo anterior, como para el sublite la ocurrencia de los hechos datan de entre el 15 de septiembre al 11 de octubre de 1998, es decir, acaecieron en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en el cual el Legislador exigía para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), y el buen comportamiento intramural, sin entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el pago de los perjuicios o la multa impuesta .

Normativa que consagra tratamiento más benévolo respecto de la regla vigente, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 , que no sólo requiere de exigencia en el

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 019 de 2017 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Sentencia 23 de marzo de 2011. Rad. 34784. MP.- Augusto J. Ibáñez Guzmán.

quantum de la pena a descontar equivalente a las 3/5 partes, y la conducta sino que adicionalmente exige la demostración del arraigo social y familiar previa valoración de la conducta; que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004 siendo esta última la más gravosa de cara al catálogo de requisitos pues impone un mayor descuento palpable en las 2/3 partes de la pena descontada, buena conducta, previa valoración de la conducta, pago de la multa y reparación de perjuicios; en tal virtud en aplicación del principio de favorabilidad por ultractividad de la ley penal, será el que rija para la decisión, si se tiene que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica al actor en el caso concreto, ello en consonancia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, así:

“Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado”.

Entonces, en relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto.

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo, CAMACHO POSADA purga una pena de 480 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum NO superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **284 meses 0.5 días.**

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en contra del PL RAUL CAMACHO POSADA, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a favor de RAUL CAMACHO POSADA, un periodo de redención de TRECE PUNTO CINCO DÍAS (13 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado RAUL CAMACHO POSADA ha cumplido una pena de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISION (284 meses 0.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** a RAUL CAMACHO POSADA la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos de lo expuesto en la motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

<b>ASUNTO</b>	Redención						
<b>RADICADO</b>	NI 37896 (CUI 11001 6000 000 2022 00906 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
				ELECTRONICO		x	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JULIO CESAR GERENA BARON		<b>CEDULA</b>	74.369.827			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS MALAGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública y otro.	<b>LEY906/2004</b>	x	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JULIO CESAR GERENA BARÓN CC 74.369.827, privado de la libertad en el CPMS MALAGA.

**CONSIDERACIONES:**

1. Al ajusticiado JULIO CESAR GERENA BARÓN se le vigila una pena de 66 meses de prisión, en razón a la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en razón a los delitos de concierto para delinquir en con curso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No se concedió subrogado penal alguno por lo que se dispuso el cumplimiento intramural de la pena.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa, por reparto directo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18686866	28/09/2022	10/11/2022	240	TRABAJO	240	15
18718849	30/11/2022	31/12/2022	168	TRABAJO	168	10.5
18814975	01/01/2023	24/01/2023	112	TRABAJO	112	7
18814975	25/01/2023	31/03/2023	222	ENSEÑANZA	222	27.75
18891272	01/04/2023	30/06/2023	284	ENSEÑANZA	175.2	21.9
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>82.15</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/09/2022 A 26/05/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 82.15 días (2 meses 22.15 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 108.8 horas para de redención de pena de la certificación N°18891272 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/05/2023 y 30/06/2023, toda vez que no se allegó la certificación de calificación de conducta durante dicho periodo, siendo indispensable la calificación de positiva.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2021, es decir, que a la fecha ha descontado 26 meses 5 días. En sede de redenciones debe sumarse las concedida en la fecha equivalente a 2 meses 22.15 días.

3.4.- En consecuencia, la sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arrojan un total de pena hasta el momento cumplida de 28 meses 27.15 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno JULIO CESAR GERENA BARÓN como redención de pena equivalente a DOS MESES VEINTIDOS PUNTO QUINCE DÍAS (2 MESES 22.15) DÍAS, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JULIO CESAR GERENA BARÓN ha cumplido una pena de VEINTIOCHO MESES VEINTISIETE PUNTO QUINCE DÍAS - 28 meses 27.15 días - teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CESAR MORENO CARDOZO		<b>CEDULA</b>	1.098.786.270		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 <span style="color: yellow;">X</span>

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**

En escrito del 17 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 20 de octubre de 2023-, el señor JUAN CESAR MORENO CARDOZO solicitó

1



la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JUAN CESAR MORENO CARDOZO, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente y por segunda vez a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

## RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** al CPMS ERE Bucaramanga por segunda vez, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2023  
**Oficio N° 2663**  
**NI 13696 (Radicado 68001.60.00.159.2022.07635.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR  
**DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga**  
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga por segunda vez, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CESAR MORENO CARDOZO		<b>CEDULA</b>	1.098.786.270		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b> <span style="color: red;">✘</span>

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0208258 del 25 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 30 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19006818	Julio 2023	Septiembre 2023		216			18	
<b>TOTAL</b>							18	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>18 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en **18 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -16 días de prisión- arroja un total redimido de **1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de **13 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de **Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.



**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, ha cumplido una penalidad de **13 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC